

Obligatoriedad de la vacuna covid-19: ¿colisión de derechos fundamentales?

Mandatory covid-19 vaccine: collision of fundamental rights?

QUITO CORONADO, Lorena^(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Estado social y democrático de derecho. III. Derechos fundamentales. 3.1. Derecho a la salud. 3.2. Derecho a la libertad de elección. 3.3. Derecho a la no discriminación. IV. Tratamiento en la jurisdicción internacional. V. Colisión de derechos fundamentales. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

Resumen: El presente artículo tiene como propósito dar a conocer la colisión de los derechos fundamentales que se presentan dentro del marco de la obligatoriedad de la vacuna covid-19; es decir, la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la libertad de elección, a pesar de contar con un marco legal nacional y supranacional de protección. Dentro del contexto actual de la crisis sanitaria generada por la covid-19, en aras de garantizar el derecho a la vida y el derecho a la salud, el Estado peruano ha realizado la adquisición

(*) Abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Maestra en Ciencias con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Conciliadora Extrajudicial. Docente de la Universidad Nacional de Cajamarca. Doctoranda de Derecho en la Escuela de Posgrado de la UNC. Correo electrónico lorenaqc23@gmail.com

sición de vacunas contra este virus para que, de esta forma, proteger a su población. Sin embargo, en la realidad fáctica no todos los peruanos han acudido a los centros de vacunación y esto ha traído como consecuencia que no los dejen ingresar a ciertos lugares, como bancos, mercados, centros comerciales, entre otros. En ese sentido, ¿se estaría vulnerando el derecho a la no discriminación? Desde la postura defendida en este artículo, la respuesta sería sí, porque no se permite ingresar a dichos lugares a pesar de haber ejercido su derecho a la libertad de elección, derecho que también tiene protección constitucional, puesto que es deber del Estado garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Palabras clave: derechos fundamentales, vulneración, vacuna covid-19

Abstract: The purpose of this article is to publicize the collision of fundamental rights that are presented within the framework of the Compulsory nature of the Covid-19 vaccine, that is, the constitutional protection with which it has the right to life, the right to health and the right to freedom of choice. But, despite having a national and supranational legal framework of protection. Within the current context of the health crisis generated by COVID-19 and in order to guarantee the right to life and the right to health, our Peruvian state has acquired vaccines against covid-19 so that it can protect its population from said virus. However, in fact, not all Peruvians have gone to vaccination centers and this has resulted in them not being allowed to enter certain places such as banks, markets, shopping malls, among others. In that sense, would the right to non-discrimination be violated? From my point of view, the answer would be yes, because they are not being allowed to enter these places for the simple fact of having exercised their right to freedom of choice. right that also has constitutional protection and it is the duty of the state to guarantee the fundamental rights of people.

Keywords: fundamental rights, violation, covid-19 vaccine

I. Introducción

A efectos de brindar adecuada protección, y garantizar así su vigencia efectiva, los derechos fundamentales han merecido la preocupación de los Estados, puesto que son concebidos como derechos inherentes del ciudadano. En la actualidad, debido a la pandemia que venimos atravesando a nivel mundial, cada Estado se ha visto en la necesidad de adquirir vacunas contra la covid-19 para garantizar tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud. Sin embargo, en la realidad fáctica, no toda la población ha acudido a vacunarse, sea por temores o por el simple hecho de que decidieron no hacerlo, en función de su derecho a la libertad de elección. En este contexto, entran en colisión los derechos fundamentales, porque, a raíz de su elección de no vacunarse, no pueden ingresar

ciertos lugares, como bancos, mercados, etc. Por tanto, se podría decir que existe algún tipo de discriminación hacia este grupo de personas.

En este sentido, el Estado constitucional permite garantizar a plenitud la dignidad del ciudadano, el cual es el fin supremo de la sociedad y del Estado (García, 2010). De ese modo, el Estado peruano, en aras de garantizar nuestro derecho a la vida y a la salud, adquirió vacunas para poder tutelar dichos derechos. Además, uno de los rasgos que mejor define al Estado constitucional de derecho es la orientación de este a la protección de los derechos al margen —o incluso por encima— de la ley. En ese sentido, no se trata de la eficacia de los derechos, en la medida y en los términos macados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución (Añon, 2002).

II. Estado social y democrático de derecho

El Estado social y democrático de derecho se define como aquella esperanza que termina con las carencias y contradicciones del sistema económico liberal del Estado de derecho. Además, se puede señalar que tiene un rol activo dentro de la economía y de la sociedad civil, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades colectivas básicas, como el trabajo, la seguridad social, la vivienda, la salud, entre otros. Por tanto, en él el Estado no se limita a reconocer los derechos fundamentales de las personas, sino que establece los mecanismos necesarios para garantizar dichos derechos.

Por su parte, Lozano (2013) señala que un Estado social de derecho se caracteriza por la especial naturaleza de su misión, es decir, asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado. En ese sentido, se puede afirmar que es el Estado quien tiene la obligación no solo de reconocer derechos fundamentales, sino también, de garantizar su pleno cumplimiento. Aunado a ello, se concibe al Estado social como un paso arriba del Estado clásico, individualista y liberal, que evoluciona para convertirse en organización política y jurídica en la cual se reconoce la estructura grupal de la sociedad y la necesidad de armonizar los intereses de los grupos sociales, económicos, políticos y culturales, cada vez más complejos, a través de los principios de la justicia social. (Fix-Zamudio, 2016)

Por otro lado, fue el Tribunal Constitucional peruano quien introdujo, en nuestro ordenamiento legal peruano, el concepto de “Estado social y democrático de derecho”, que ha servido como fundamento en diferentes sentencias del

citado Tribunal. Se entiende, entonces, que el Estado peruano es definido por la Constitución Política de 1993, en los artículos 43 y 3, en los cuales formalmente se asumen las características básicas del Estado social y democrático de derecho; es decir, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional⁽¹⁾.

Dentro de este contexto, los derechos fundamentales son reconocidos como anteriores y superiores al Estado y se entienden como atributos del ser humano o como facultades inherentes a su naturaleza. Asimismo, conforme al artículo 44 de nuestra carta fundamental, es deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. De ahí que se puede concluir que se requiere de un Estado social y democrático de derecho, el cual se erige como garantía de la igualdad ante la ley y la defensa real de los derechos fundamentales. Además, el Estado no es una institución independiente de la sociedad, sino que forma parte de ella.

En ese sentido, el Estado peruano, para enfrentar la pandemia del coronavirus, en aras de garantizar la vida y la salud de su población, ha recurrido a la adquisición de vacunas contra la covid-19. En febrero del 2021, el Perú adquirió vacunas de diferentes laboratorios internacionales, como *Sinopharm*, *AstraZeneca*, *Pfizer*, *Covax Facility*, con la finalidad de vacunar a toda la población y, de esta manera, proteger su salud, por ende, la vida de todos los peruanos. Asimismo, el 21 de junio del mismo año, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N.º 31225, Ley que promueve la adquisición y provisión de la vacuna contra el coronavirus SARS-COV-2, como estrategia sanitaria de vacunación para garantizar su acceso oportuno, mediante la cual se incluye la autorización para la adquisición de vacunas al sector privado.

Para ilustrar mejor, en el siguiente mapa interactivo, se muestra la situación actual de aplicación de la dosis de refuerzo en cada región del país. Se toman en cuenta las personas inmunizadas con las tres dosis contra la covid-19, las cuales son obligatorias para toda persona mayor de 18 años desde el pasado 1 de abril del 2022. Para medir el porcentaje de avance, en relación a la población de cada una, se usan las poblaciones objetivo asignadas por el Ministerio de Salud en 2022⁽²⁾.

(1) Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 008-2003-AI/TC. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Decreto Urgencia N.º 140-2001.

(2) Diario *La República*, publicado el 07 de abril del 2022.

Figura 1

REGIÓN	DOSIS 3 (REFUERZO)	POBLACIÓN OBJETIVO	AVANCE
AMAZONAS	152.268	452.125	33,68%
ÁNCASH	687.364	1.189.403	57,79%
APURÍMAC	193.906	440.629	44,01%
AREQUIPA	782.932	1.488.247	52,61%
AYACUCHO	201.251	658.081	30,58%
CAJAMARCA	531.112	1.528.904	34,74%
CALLAO	707.136	1.090.990	64,82%
CUSCO	540.890	1.392.648	38,84%

Nota: Gráfica actualizada al 09 de mayo de 2022⁽³⁾.

A partir del gráfico, se puede deducir que aún falta que un porcentaje de la población se vacune. Por ejemplo, en la región Amazonas se tiene que 152 268 habitantes tienen las tres dosis; sin embargo, el público objetivo es en total 452 125, el cual representa un avance del 33.68 % respecto de la vacuna. En nuestra región de Cajamarca, 531 112 habitantes han recibido las tres dosis, pero la población objetivo es 1 528 904, lo cual representa un avance de la vacuna del 34.74 %. Por ende, se puede deducir que la población no está acudiendo a los centros de vacunación y esto, desde mi punto de vista, se puede deber a factores sociales, psicológicos, éticos, religiosos, entre otros. Al respecto, en una investigación realizada por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico (CIUP), con el apoyo de los investigadores Matthew Bird, Paula Muñoz, Feline Freiery Samuel Arispe, se realizó una encuesta online que recoge las preferencias y las reticencias de la vacunación en el Perú a dos mil peruanos; y se obtuvo como resultado que el 48 % de peruanos que no se vacunarían —es decir, cerca de la mitad— porque no están convencidos de la efectividad de las vacunas contra la covid-19 y solicitan más pruebas.

Del mismo modo, se revela también que el 13,8 % de encuestados no se vacunaría por tres razones principalmente: i) la dudosa efectividad de la vacuna, ii) una percepción de menor riesgo a enfermarse de covid-19 y iii) la desinformación sobre la vacuna. Entonces, ¿cuáles son las razones para no vacunarse? El

(3) Últimos datos publicados por el MINSA

41,3 % duda de su efectividad, el 48 % cree que aún faltan mejores pruebas y el 18,5 % considera que las vacunas son parte de un programa mundial de conspiración. Asimismo, el 15,4 % de los que no se vacunarían creen que la vacuna puede alterar su ADN, el 14,7 % cree que podría contener un chip para rastrearlos y el 10,5 % declara estar “en contra de las vacunas de manera general”. Independientemente de cuál sea la razón de resistencia a la vacuna, considero que dicha población tiene la facultad de decidir si se vacuna o no, esto amparado en el derecho de libertad de elección.

III. Derechos fundamentales

Brevemente esbozaremos una definición de lo que son los derechos fundamentales antes de abordar los derechos contenidos en el presente artículo.

Conforme a la Real Academia Española (RAE), los derechos fundamentales son aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”; es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Por su parte, Nino (1989) señala que:

Los derechos fundamentales, en este orden de ideas, gozan de la mayor protección posible por parte del Estado, el mismo que los reconoce en la norma constitucional. Sin embargo, estos derechos preexisten al Estado y se deducen directamente de la dignidad de la persona, así como de su autonomía. (pp. 204-205)

Siguiendo esa misma línea, Laporta (1987) manifiesta que los derechos fundamentales configuran uno de los pilares del denominado Estado de derecho, dado que configuran límites efectivos a la actuación del Estado e incluso mandatos específicos referentes al “dar” o el “hacer”. Esto último en concordancia con el artículo 1 de nuestra Constitución Política⁽⁴⁾.

Por último, se puede llegar a afirmar que los derechos fundamentales son inherentes a los seres humanos, por tanto, el Estado debe garantizar, respetar y satisfacer. Asimismo, dichos derechos no solo están consagrados en las constituciones, sino que también están sustentados por la doctrina, por la jurisprudencia nacional, comparada y supranacional.

(4) Artículo 1: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

3.1. Derecho a la salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Por último, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la salud de la siguiente forma:

La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. (STC N.º 2945-2003-AA/TC)

En síntesis, el derecho a la salud, por formar parte del catálogo de derechos fundamentales y al estar positivizado en nuestra Constitución Política, merece ser respetado, tutelado y garantizado por el Estado peruano.

3.2. Derecho a la libertad de elección

Nuestro derecho a la libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseemos. Dicho derecho se concibe como aquella facultad que tenemos todas las personas de obrar según nuestra voluntad, respetando la ley y el derecho de terceras personas, en otras palabras, constituye la capacidad que tiene el ser humano de tomar decisiones y actuar según sus propias convicciones y principios, mientras se respetan los derechos de los demás.

Por su parte, Adriana Morales (2022) considera que el término «libertad» es más complejo, puesto que es estudiado desde diferentes áreas como la filosofía, el derecho o los valores. Dicho término hace referencia a la idea de vivir

de manera digna, libre de esclavitud o de cualquier otro modo de coacción que limite el bienestar y las acciones de un individuo. Al respecto, entre los tipos de libertades que dicha autora considera más importantes para el pleno desarrollo de las facultades individuales y colectivas, tenemos a la libertad de expresión, la libertad de expresión, la libertad de opinión, la libertad de culto, libertad de asociación y libertad de elección. En este caso, solo nos limitaremos a la libertad de elección, entendida —desde el punto de vista de la autora— como la posibilidad que tienen todas las personas de tomar sus propias decisiones y posturas en torno a todo aquello que afecte su vida privada y pública.

Es decir, se trata de la capacidad de elegir, en función de lo que se desea hacer, de qué manera actuar, cuáles responsabilidades tomar y ser conscientes de que todas nuestras acciones generan consecuencias, tanto positivas como negativas, por lo que debemos tomar responsabilidad del impacto que provocamos en otras personas, espacios o situaciones. Sobre esto último, los ejemplos que podemos establecer son estudiar la carrera universitaria que se desee, vivir en matrimonio o en soltería, elegir vacunarse contra el coronavirus, etc.

En ese sentido, el derecho a la libertad de elección se encuentra consagrado en el artículo 2, inc. 4, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que “toda persona tiene derecho a la libertad”; la libertad entendida como un derecho humano fundamental y, al mismo tiempo, “una condición que permite alcanzar al individuo los objetivos y fines morales que persiga, y que son la expresión de la dignidad humana” (Academia de la Magistratura, 2004).

No hay duda, entonces, de que todo Estado tiene la obligación de garantizar la libertad de elección, que no solo constituye un derecho básico para la realización de la persona, sino también, el valor fundamental que orienta el Estado constitucional de derecho.

3.3. Derecho a la no discriminación

Nuestra Constitución Política en su artículo 2, inciso 2, señala que “toda persona tiene derecho [...] a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Asimismo, este artículo hace referencia a la prohibición de la discriminación; y esta, a su vez, no es una prohibición abstracta, sino que está referida concretamente al goce de los derechos humanos. Además, la prohibición de discriminar va más allá de las razones enumeradas, puesto que, tal como se establece en la última parte, añade “cualquier otra índole”, lo cual significa que está prohibido todo tipo de discriminación basada en cualquiera condición.

En ese sentido, de acuerdo con la perspectiva de los derechos humanos, discriminar a una persona o a un grupo de personas consiste en privar activa o pasivamente a una persona de gozar de los mismos derechos que disfrutan otras; un derecho que tiene una íntima relación con el derecho a la igualdad.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas ha definido a la discriminación de la siguiente forma:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁽⁵⁾.

Conforme a lo señalado por el comité, la prohibición de discriminar está íntimamente ligada al derecho de igualdad. Aunado a ello, el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas señala como uno de los fines de esa organización a la protección y a la promoción de los derechos humanos sin distinción.

IV. Tratamiento en la jurisdicción internacional

Aproximadamente en el mes de diciembre del 2019, aparece en China un virus denominado covid-19 (coronavirus). A partir de ese momento, la enfermedad se ha propagado a nivel mundial, es decir, que la pandemia generada por el virus que causa el covid-19 no solo ha originado una crisis sanitaria, sino también, una crisis económica y social a nivel mundial.

Dentro de este escenario, es que los países iniciaron la fabricación de vacunas seguras y efectivas para que luego se las pueda distribuir. Finalmente, un 31 de diciembre del 2020, en un comunicado de prensa la Organización Mundial de la Salud (OMS), se incluyó, en su lista de uso de emergencias, la vacuna *Comirnaty* de ARN, mensajero contra la covid-19 de *Pfizer/BioNTech*, dicha vacuna fue la primera en recibir la validación para uso en emergencias de la OMS. A partir de ello, cada Estado tuvo que adecuar su normativa interna para importar y administrar la vacuna.

(5) Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N.º 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

Así pues, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adopta el 6 de abril del 2021 la Resolución N.º 01-2021, la cual señala que “las vacunas contra el Covid-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos”. En dicha resolución, la CIDH expone que es imperativo que se promueva la distribución justa y equitativa de las vacunas y, en particular, hacerlas accesibles y asequibles para los países de medios y bajos ingresos. Además, en la parte resolutive realiza una serie de recomendaciones a los Estados miembros: 1) el acceso a las vacunas, las bines y los servicios de salud, en atención al principio de igualdad y no discriminación; 2) la distribución y priorización de dosis de vacunas; 3) difusión activa de información adecuada y suficiente sobre las vacunas, y 4) el derecho al consentimiento previo, libre e informado de derecho de acceso a la información, transparencia, entre otros.

Con respecto a lo mencionado, un estudio realizado por *Statista Research Department*, publicado el 13 mayo 2022 señala lo siguiente:

Figura 2

Porcentaje de vacunados y dosis administradas contra el coronavirus (covid-19) en América Latina y el Caribe a 11 de mayo de 2022, por país

Característica ↕	Al menos una dosis (%) ↕	Completamente inmunizados (%) ↕	Dosis administradas (en miles) ↕
Chile	90,93	93,28	53.240
Cuba	94,2	87,95	36.240
Perú	81,07	87,57	73.080
Uruguay	85,67	82,23	8.210
Argentina	90,02	81,84	99.930
Costa Rica	86,09	80,17	10.790
Ecuador	84,62	77,87	34.600
Brasil	85,54	77,12	434.020
Aruba	82,61	76,55	171
Bermuda	77,99	76,44	131
Panamá	79,11	70,28	8.080
Nicaragua	85,27	69,98	10.400
Colombia	82,19	69,31	82.850

A partir del gráfico, se puede deducir que Chile y Cuba se encuentran en la cabeza de la vacunación contra la covid-19 en América Latina. Así pues, alrededor de un 93 % de los chilenos y un 88 % de los cubanos se encuentran, hasta la fecha, completamente vacunados; y menos de un 7 %, en ambos casos, esperan completar su pauta de vacunación. Mientras que países del Cono Sur, como Brasil y Argentina, cuentan con el 75 % de su población vacunada.

Actualmente, Argentina es el segundo país latinoamericano con la mayor cantidad de casos de coronavirus y ha sobrepasado a otros países, como Perú y México, en número de infecciones y casos fatales. No obstante, Perú se mantuvo como el país de la región (y del mundo) con la tasa de mortalidad del coronavirus más alta. Si bien un 87.57 % de la población de Perú se encuentra vacunada, aún falta un 12.43 %, los cuales —como se ha dicho en párrafos precedentes— no están acudiendo a los centros de vacunación por los motivos ya descritos anteriormente.

Mientras que las organizaciones internacionales están instando a los Estados a la adquisición de vacunas para poder garantizar la vida y la salud de su población y que su distribución sea de forma equitativa, el tribunal italiano —el 7 de mayo del 2022— declara como inconstitucional el mandato de vacunación contra la covid-19, el cual concluía que la política de vacunación obligatoria no ofrece “ninguna evidencia o certeza de un beneficio de salud individual o colectivo que sea mayor que el daño potencial a (la salud de) individuos”. Este último fallo del tribunal se debió a la apelación que realizó una enfermera practicante que cursaba el tercer año de su programa de enfermería y a quien se le negó el acceso a la Universidad de Palermo, por lo cual, no pudo continuar su curso por no estar vacunada. Entre los argumentos expuestos, se puede destacar que dicho país, desde octubre del 2021, requiere que la mayoría de los empleados muestren pruebas de vacunación contra la covid-19 para acceder a su lugar de trabajo; sin embargo, no las tenían, ya sea por falta de conocimiento informado, falta de farmacovigilancia, falta de triaje previo a la vacunación, entre otros

Finalmente, el Tribunal también ha considerado el hecho de que a quienes rechazan la vacunación a menudo se les impide trabajar o se les obstaculiza su formación académica (educación), a pesar de que los datos recientes demuestran la ineficacia de las vacunas para la covid-19 —particularmente, frente a las nuevas variantes—. Por tanto, “parece haber una falta de equilibrio adecuado entre los valores constitucionales importantes, como la protección de la salud, por un lado, y la capacidad de trabajar y estudiar, por otro”. En consecuencia, el tribunal de Estados Unidos bloqueó el 13 de enero de 2022 una de las medidas exigidas por el presidente Joe Biden para frenar los contagios de covid-19 en las

grandes empresas. Los empleados de compañías con cien trabajadores o más no tendrían que estar vacunados obligatoriamente ni someterse a pruebas periódicas para poder acceder a sus puestos de trabajo.

V. Colisión de derechos fundamentales

Nuestro Estado peruano es considerado —por nuestro máximo intérprete en materia constitucional— como un Estado social y democrático de derecho. Entonces, el Estado peruano debe tutelar y proteger los derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado debe garantizar nuestro derecho a la salud, derecho a la libertad de elección y también el derecho a la no discriminación frente a la crisis sanitaria que se viene atravesando. Por tal motivo, el Perú viene realizando la adquisición de vacunas contra la covid-19 con la emisión del Decreto Supremo N.º 168-2021-PCM, el cual —entre sus normas modificatorias y restricciones— impone de forma obligatoria a la población la inmunización forzosa, de “vacunas”, como consecuencia de la covid—19.

Dentro de este contexto, la población se ha visto coaccionada a administrarse dicha vacuna, porque se exige la debida acreditación del carné de vacunación (físico y/o virtual) para transitar libremente, a permanencia y continuidad laboral en sus diferentes modalidades, el acceso a los bancos, supermercados, entre otros establecimientos. Como consecuencia del derecho a la elección de un grupo de personas que decidieron no vacunarse, se les viene afectando gravemente sus derechos fundamentales, como es el de la no discriminación.

A partir de ello, se señala que, dentro del contexto actual en el que nos encontramos, existe una colisión de derechos fundamentales, porque, en aras de controlar la pandemia y garantizar el derecho a la salud, el Estado peruano ha distribuido a nivel nacional las vacunas contra la enfermedad de la covid-19. Empero, tenemos a la población que con base a su derecho de elección, decidió no vacunarse, y, como consecuencia de ello, son discriminadas porque no se les permite transitar libremente y, por tanto, acceder a ciertos lugares, porque no cuentan en el carné de vacunas. Entonces, ¿puede el Estado peruano imponer y/o exigir a su población que se vacune? Se debe tener presente que los derechos fundamentales descritos anteriormente gozan de rango constitucional. Entonces, la respuesta —desde mi punto de vista— sería no, puesto que el Estado peruano no puede obligar a la población que ha decidido no vacunarse —ejerciendo su derecho a la elección— que lo hagan, porque ello iría en contra de nuestra Constitución y, como bien sabemos, dicha norma conforme al principio de supremacía constitucional es considerada la ley fundamental de nuestro

ordenamiento jurídico; es decir, que todas las normas emitidas deben estar en concordancia con nuestra constitución.

Sobre esto último, resulta necesario decir que existe discriminación por el simple hecho de solicitar el carné de vacunación en un centro de labores al momento de acceder al trabajo o al ingresar a diferentes lugares por el hecho de poder transitar libremente. De esta manera, la libertad de decidir —como derecho fundamental— potencia el ejercicio de otros derechos fundamentales. A través de las decisiones y actos, es como se van ejerciendo nuestros derechos.

VI. Conclusiones

1. Se puede concluir que el Estado peruano sí está garantizando nuestro derecho a la salud, porque adquirió vacunas contra la enfermedad del coronavirus y las ha distribuido a nivel nacional; es decir, la administración de vacunas se viene administrando a toda la población desde diferentes establecimientos no solo de salud, sino también, en escuelas y supermercados.
2. Asimismo, se puede afirmar que el grupo de personas que decidieron no vacunarse, ejerciendo su derecho a la elección, es discriminada porque no puede ingresar a diferentes establecimientos a pesar de que dicho derecho se encuentra tutelado tanto en nuestra normativa interna como en la normativa internacional.
3. Por último, actualmente existe una colisión de derechos fundamentales dentro del contexto sanitario que venimos atravesando no solo en el Perú, sino, también, a nivel mundial.

VII. Referencias

- Añón, M. (2002). *Derechos Fundamentales y Estado Constitucional*. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol.
- Fix-Zamudio, H. (2013). *La democracia social*, en la obra *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Doctrina Constitucional.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS.
- Laporta, F. (1987). *Sobre el concepto de derechos humanos*. *Doxa*, (4). Universidad de Alicante.
- Lozano, C. (2013). Defensoría del Pueblo Calle 55 N.º 10-32 A.A. 24299.
- Nino, Carlos. (1989). *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. Ariel.